



Resolución de [xx] de [xx] de 2024, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se designan zonas de detención y fondeo en el ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Algeciras.

La alta densidad de tráfico marítimo del estrecho de Gibraltar, con más de 100.000 buques y embarcaciones que lo transitan cada año, así como el establecimiento del sistema de organización del tráfico marítimo mediante un dispositivo de separación en el estrecho para el paso seguro de los buques, obliga a la Administración marítima a la ordenación y control del tráfico marítimo, con la finalidad de garantizar la seguridad de la navegación y de prevenir la contaminación producida desde los buques.

Las especiales características físicas, ambientales y meteorológicas del puerto de la bahía de Algeciras, con un elevado tráfico portuario, provoca que, en numerosas ocasiones, los buques cuando se aproximan a las aguas próximas del estrecho de Gibraltar deban mantenerse a la espera antes de poder acceder a las aguas portuarias (zonas I o II) de la bahía de Algeciras para efectuar operaciones en el puerto. En el puerto de Algeciras se registran más de 27.000 escalas de buques al año, entre los que destacan naves de gran velocidad, buques de pasaje, petroleros, gaseros, portacontenedores y otros que transportan mercancías peligrosas, así como la navegación considerable de buques y embarcaciones de servicios portuarios.

Esta permanencia en espera, aunque se realiza fuera de espacios marítimos españoles, normalmente en alta mar (aguas internacionales), no deja de ser un obstáculo que puede perturbar la normal utilización del dispositivo de separación por el resto de los buques. Para evitar este obstáculo resulta aconsejable y prudente designar zonas en aguas próximas a las del puerto para que todos aquellos buques que tengan previsto hacer escala autorizada en el puerto puedan esperar detenidos o fondeados en dichas zonas hasta la asignación de su atraque o fondeo en zona portuaria. Se logra así el propósito de despejar las zonas donde confluyen los tráficos de entrada y salida del dispositivo de separación y de facilitar el tráfico de entrada y salida al puerto de la bahía de Algeciras de forma coordinada.

La designación de estas zonas de detención y fondeo, dentro del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Algeciras, contribuirá a una mejora notable de la ordenación del tráfico marítimo, tanto en el dispositivo de separación como en las aguas de aproximación al puerto. De esta forma, se evitará que los buques queden al paio o navegando a baja velocidad o a rumbos no definidos en aguas próximas a la costa española y, en consecuencia, disminuyan el riesgo de abordaje, a la vista de la experiencia acumulada en los últimos años en la gestión y control del tráfico marítimo y portuario llevados a cabo en Tarifa y Algeciras por las Administraciones marítima y portuaria.

Las zonas designadas se corresponden con una de las zonas de alto potencial para la actividad portuaria identificada en el Plan de ordenación del espacio marítimo de la demarcación marina



del Estrecho y Alborán, como extensión de aguas de servicio del puerto de la bahía de Algeciras que se ha planteado por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras.

Por otra parte, con esta medida se favorece la reducción significativa de la emisión de gases de efecto invernadero en aguas circundantes a la costa española, ya sea por el mero hecho de que los buques que fondeen o se detengan apagan las máquinas propulsoras principales y quedan en funcionamiento únicamente las máquinas auxiliares. En este sentido, se exige que el buque detenido o fondeado en las zonas designadas utilice el mismo combustible en contenido de azufre, como se requiere en la zona portuaria, y, además, se prohíbe la descarga de cualquier sustancia contaminante.

Los fundamentos jurídicos aplicables a la designación de zonas prevista en esta resolución son los siguientes:

- (1) El artículo 266.4, párrafos b) y g), del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que atribuye al capitán marítimo la determinación por razones de seguridad marítima de las zonas de fondeo en aguas de los espacios marítimos españoles, la autorización del fondeo de los buques en aquellas aguas que no sean consideradas como zona de servicio de los puertos y, en general, todas aquellas funciones relativas a la navegación, seguridad marítima y lucha contra la contaminación del medio marino.
- (2) El artículo 21.1 de la Ley 14/2014 de 24 de julio, de Navegación Marítima, que establece que, salvo caso de fuerza mayor, los buques sólo podrán detenerse o fondear fuera de las zonas de servicio de los puertos cuando cuenten con autorización expresa de la Administración marítima.
- (3) El artículo 10.i) del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, que atribuye al capitán marítimo la autorización de fondeo fuera de las aguas de servicio de los puertos de interés general.

Asimismo, el anexo de este real decreto establece el ámbito territorial de las capitanías marítimas y las aguas de su competencia.

- (4) El artículo 43.1 del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, aprobado por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, que no permite a los buques mercantes fondear ni interrumpir la navegación en el mar territorial español o en las aguas interiores marítimas que no formen parte de las zonas de servicios portuarias, salvo en los supuestos de avería, fuerza mayor o autorización expresa de la Administración marítima.
- (5) El artículo 3.2 del Real Decreto 1334/2012, de 21 de septiembre, sobre formalidades informativas exigibles a los buques mercantes que lleguen a los puertos españoles o que salgan de éstos, que requiere que la capitanía marítima, a efectos de autorizar o denegar la entrada de los buques en espacios marítimos españoles, se cerciore del cumplimiento de la notificación previa a la llegada a puerto de interés general.
- (6) El artículo 11.1 de la Orden FOM/1194/2011 de 29 de abril, por la que se regula el procedimiento integrado de escala de buques en los puertos de interés general, que



atribuye al capitán marítimo la autorización o denegación de la entrada de los buques en espacios marítimos españoles, entre la asignación de número de escala y la asignación o denegación de atraque o fondeo por la autoridad portuaria.

- (7) El Real Decreto 150/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueban los planes de ordenación del espacio marítimo de las cinco demarcaciones marinas españolas, en relación con los apartados 6.3 (Interacciones de la actividad portuaria con otros usos y actividades) y 4.4 (Zonas de alto potencial para la actividad portuaria) de los bloques III y IV, respectivamente, del Plan de ordenación del espacio marítimo de la demarcación marina del Estrecho y Alborán.

Finalmente, considerando que el artículo 266.4.b) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuye al capitán marítimo determinar por razones de seguridad marítima las zonas de fondeo en aguas de los espacios marítimos españoles, por esta Dirección General se aprecia la dimensión internacional de esta medida de carácter general que afecta a la navegación marítima del estrecho internacional de Gibraltar, por el que transitan más de 100.000 buques y embarcaciones cada año, y del primer puerto de España por volumen de tráfico portuario, con la entrada y salida de al menos 27.000 buques, de los cuales aproximadamente el 75 % son extranjeros. Por estas razones de índole técnica, se estima que la competencia de la Capitanía Marítima de Algeciras para determinar las zonas de detención y fondeo de los buques, en aquellas aguas que no sean consideradas como zona de servicio de los puertos, debe ser avocada por la Dirección General de la Marina Mercante, con arreglo al artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General de la Marina Mercante, resuelve:

Primero. – Avocación

Se avoca la competencia sobre la determinación por razones de seguridad marítima de las zonas de detención y fondeo en aguas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Algeciras, que se designan en el apartado segundo, así como las condiciones para su utilización por los buques, establecidas en los apartados tercero a undécimo.

Segundo. – Zonas designadas de detención o fondeo

Se designan las dos zonas de detención y fondeo siguientes (Datum ETRS-89):

1. Fondeadero exterior n.º 1 o Sur.

El espacio marítimo delimitado por el trazado de las líneas que unen los puntos siguientes:

- a) Latitud 36º 15,49´N y Longitud 5º 15,48´W.
- b) Latitud 36º 15,15´N y Longitud 5º 15,85´W.
- c) Latitud 36º 12,70´N y Longitud 5º 17,70´W.
- d) Latitud 36º 12,72´N y Longitud 5º 15,30´W.



e) Latitud 36° 14,17´N y Longitud 5° 14,43´W.

2. Fondeadero exterior n.º 2 o Norte.

El espacio marítimo delimitado por el trazado de las líneas que unen los puntos siguientes:

a) Latitud 36° 18,06´N y Longitud 5° 13,74´W.

b) Latitud 36° 16,45´N y Longitud 5° 15,16´W.

c) Latitud 36° 15,09´N y Longitud 5° 13,52´W.

d) Latitud 36° 15,53´N y Longitud 5° 13,01´W.

e) Latitud 36° 17,24´N y Longitud 5° 11,87´W.

Tercero. – Aplicación temporal

1. La detención o fondeo de los buques en las zonas designadas se podrá realizar, con carácter general, desde el 16 de septiembre al 15 de junio de cada año natural.

2. La Capitanía Marítima de Algeciras podrá autorizar, por razones de seguridad marítima, la prevención de la contaminación del medio marino, la congestión de la zona de servicio del puerto, a petición de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, u otras razones de interés público, la detención o fondeo en las zonas designadas desde el 16 de junio al 15 de septiembre de cada año natural.

Cuarto. – Buques con escala autorizada en el puerto de la bahía de Algeciras

1. Los buques con destino al puerto de la bahía de Algeciras que tengan la escala autorizada por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, en tanto permanezcan a la espera de la asignación o denegación de atraque o fondeo en la zona de servicio del puerto, solicitarán, a través de dicha Autoridad Portuaria, la autorización para la detención o fondeo en las zonas designadas. Previamente, se exige:

a) el cumplimiento de dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1334/2012, de 21 de septiembre, sobre formalidades informativas exigibles a los buques mercantes que lleguen a los puertos españoles o que salgan de éstos, y con la Orden FOM/1194/2011 de 29 de abril, por la que se regula el procedimiento integrado de escala de buques en los puertos de interés general; y

b) la obtención de la autorización de entrada en espacios marítimos en los que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, aprobado por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo.



En los casos en que los buques hayan obtenido la autorización de entrada en espacios marítimos en los que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, se estará a lo que disponga el apartado undécimo.

2. Corresponde a la Capitanía Marítima de Algeciras la autorización o denegación de la detención o fondeo.

3. Los buques que hayan finalizado las operaciones portuarias y salgan del puerto de la bahía de Algeciras no serán autorizados para efectuar la detención o fondeo en las zonas designadas y deberán proseguir la navegación por el mar territorial español de modo rápido e ininterrumpido, salvo autorización expresa de la Capitanía Marítima de Algeciras.

Quinto. – Cumplimiento de las normas generales e instrucciones de la Capitanía Marítima de Algeciras

1. Los buques autorizados a detenerse o fondear en las zonas designadas seguirán las normas e instrucciones dictadas por la Capitanía Marítima de Algeciras.

2. Durante la permanencia de los buques en las zonas designadas, queda prohibida cualquier operación de avituallamiento, suministro de combustible, cambio de tripulantes, arriado de botes, trabajos en caliente a bordo o cualquier otra operación que pueda comprometer la seguridad marítima o la protección del medio ambiente marino, excepto en los casos debidamente justificados y con la autorización previa de la Capitanía Marítima de Algeciras.

3. Los buques detenidos o fondeados en las zonas designadas notificarán inmediatamente cualquier accidente o incidente marítimo, suceso o situación que afecte o pueda afectar a la seguridad marítima o que ocasione o pueda ocasionar una contaminación del medio marino.

Sexto. – Normas específicas de seguridad marítima para la detención o fondeo en las zonas designadas

En relación con normas específicas de seguridad marítima, los buques que permanezcan en las zonas designadas seguirán las buenas prácticas marineras y tomarán las medidas adecuadas para mantener una guardia segura y continua, de conformidad con la normativa vigente y, en particular, con:

- a) Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978.
- b) Código de formación, titulación y guardia para la gente mar.
- c) Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972.
- d) Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

Séptimo. – Normas específicas de prevención de la contaminación del medio marino para la detención o fondeo en las zonas designadas



En relación con normas específicas de prevención de la contaminación del medio marino, los buques que permanezcan en las zonas designadas cumplirán los requisitos sobre:

- a) el contenido máximo de azufre de los combustibles para uso marítimo que se exigen a los buques atracados o fondeados en puertos ubicados en territorio nacional, de acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, se regula el uso de determinados biocarburantes y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo; y
- b) la prevención y lucha contra la contaminación en la zona de servicio de los puertos que se exigen en el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Octavo. – Cierre de las zonas designadas

1. Por razones de seguridad marítima y de la prevención de la contaminación del medio marino, la Capitanía Marítima de Algeciras podrá ordenar el cierre de las zonas designadas y requerir a los buques que se encuentren en dichas zonas que las abandonen.
2. Por motivos medioambientales, económicos y sociales en la interacción, espacial o temporal, de las distintas actividades y usos en el medio marino, la Capitanía Marítima de Algeciras podrá suspender, temporalmente, la utilización por los buques de las zonas designadas, de forma total o parcial.

Noveno. – Gestión y control de las zonas designadas

1. La Capitanía Marítima de Algeciras, en el marco de sus competencias y funciones, fijará mediante resolución el procedimiento para solicitar y obtener la autorización de detención o fondeo de los buques, así como cualquier otro aspecto sobre la utilización de las zonas designadas.
2. El seguimiento de las zonas designadas le corresponde a la entidad pública empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), bajo la dirección y con sujeción a las instrucciones de la Capitanía Marítima de Algeciras.
3. La disponibilidad por razones de seguridad marítima de los servicios de practica y remolque se ejercerá de conformidad con el artículo 266.4.e) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
4. En los casos de accidente o incidente marítimo, suceso o situación citados en el párrafo 3 del apartado quinto, le corresponde a la Capitanía Marítima de Algeciras adoptar cuantas medidas de urgencia se estimen procedentes para salvaguardar la seguridad marítima o prevenir la contaminación del medio marino, sin perjuicio de las instrucciones emanadas por la Dirección General de la Marina Mercante. La Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras tendrá un deber de especial colaboración en estos casos.

Décimo. – Buques y embarcaciones de recreo



Queda prohibida la navegación, detención o fondeo de buques y embarcaciones de recreo en las zonas designadas, salvo que tengan autorizada escala en el puerto de la bahía de Algeciras, de acuerdo con el apartado cuarto.

Undécimo. – *Buques sin escala autorizada en el puerto de la Bahía de Algeciras*

La Capitanía Marítima de Algeciras podrá autorizar la detención o el fondeo en las zonas designadas a los buques que no tengan como destino el puerto de la bahía de Algeciras y hayan obtenido o precisen obtener la autorización expresa prevista en el artículo 28 del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima.

Aparte de los requisitos exigidos en el artículo 29 del citado reglamento, en la autorización se establecerán los requisitos adicionales que se estimen necesarios, de acuerdo con las normas e instrucciones que se establezcan al respecto.

Duodécimo. – *Régimen sancionador*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución se sancionará según lo previsto en el título IV del libro tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Decimotercero. – *Efectos*

Esta resolución tendrá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la utilización por los buques de las zonas designadas queda demorada hasta que la Capitanía Marítima de Algeciras dicte y publique la resolución a que se refiere el párrafo 1 del apartado noveno y estén operativos los equipos necesarios para que SASEMAR pueda realizar el seguimiento de las zonas designadas.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el secretario general de Transportes Aéreo y Marítimo en el plazo de un mes desde su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, [xx] de [xx] de 2024.–El Director General de la Marina Mercante, Gustavo Santana Hernández.